

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Laboral
Ejecutante	PROTECCION S.A
Ejecutado	SAGA CONSTRUCCIONES S.A.S identificada con Nit: 900432534
Rad. Nro.	05001 31 05 024 2023 00275 00
Instancia	Primera
Decisión	RECHAZA POR COMPETENCIA TERRITORIAL

Sería del caso entrar a resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago, de no ser, porque se advierte que este Juzgado carece de competencia territorial para conocer del asunto, como pasa a explicarse:

En el trámite de la referencia, en auto del 26 de junio de 2023 archivo N°06 el Juzgado Laboral del Circuito de Cartago –Valle, rechazo de plano la demanda Ejecutiva, fundando su decisión en lo siguiente, carece de competencia territorial para conocer de la ejecución planteada, pues una vez consultado en el certificado de existencia y representación de la ejecutante Protección S.A. (Archivo 005), se desprende que tiene como domicilio principal la ciudad de Medellín.

En el acápite de competencia, señala la sociedad ejecutante que el conocimiento del asunto corresponde al lugar donde fue prestado el servicio, y por tratarse de un proceso especial ejecutivo laboral regulado por el Capítulo XVI del CPT y SS. Por pronunciamiento hecho por La H. Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de 10 de mayo de 2011, se estableció que es competente para conocer de estos procesos el juez del domicilio del empleador que afilió a los trabajadores.

Respecto de la competencia territorial, el artículo 5º del C.P.T Y S.S. modificado por el Art. 3º de la Ley 712 de 2001 dispone: La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado, a elección del demandante; sin embargo, no es este el articulado aplicable para el caso concreto, ante la inexistencia de un lugar de prestación de servicios, puesto que no habría otra opción de elección que el lugar del domicilio de la demandada.

Si bien en el caso en examen, no existe una norma en materia procesal del trabajo que consagre de manera clara y precisa la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva de que trata el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, encaminada en esta oportunidad al cobro de cotizaciones al subsistema de seguridad social, lo correcto, tal y como lo ha reiterado la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral¹, es dar aplicación analógica conforme lo permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y la regla que se adapta es la establecida en el **artículo 110 Ibídem**, como quiera que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de idéntica naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados, a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente.

Artículo 110. Juez competente en las ejecuciones promovidas por el instituto de seguros sociales: De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946, conocerán los jueces del trabajo del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo que hubiere proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón a la cuantía.

¹ Véase AL1046 -2020, AL4167-2019, entre otros.

Frente al tema, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en auto AL2940/2019 que dirimió conflicto de competencia suscitado entre dos despachos judiciales de diferente distrito judicial, señaló:

“que el transcrito precepto adjetivo legal (artículo 110 C.P.T y S.S.), es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el instituto de Seguros Sociales, mientras que con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para dilucidar el presente conflicto”.

A su turno, la citada corporación en reciente pronunciamiento (AL3917-2022), en caso similar al objeto de estudio en la presente providencia, determinó la competencia para conocer del asunto así:

“De la anterior disposición se extrae que son dos los jueces competentes para conocer del trámite de la acción ejecutiva de cobro de las cotizaciones adeudadas a las administradoras del sistema de seguridad social, a saber: (i) el juez del domicilio de la entidad de seguridad social que ejerce la acción, parte activa de la demanda o, (ii) el del lugar donde se profirió la resolución o título ejecutivo correspondiente. (...)

Así, de acuerdo con los documentos aportados en el proceso, se encuentra el certificado de existencia y representación legal de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., que da cuenta que el domicilio de esta entidad es la ciudad de Medellín. Igualmente, obra en el expediente título ejecutivo n.º 12724-21 del 23 de noviembre de 2021, expedido en Montería.

*Ahora, si bien el «requerimiento por mora de aportes pensión obligatoria» del 27 de septiembre de 2021 fue remitido desde Medellín a la ciudad de Montería, **lo cierto es que la norma es clara en que el juez competente es el del domicilio de la entidad ejecutante o el del lugar en el que la entidad expidió la resolución (AL1396-2022”.***

Más recientemente la Sala de Casación Laboral en pronunciamiento (AL1605-2023 Radicación n.º 97217 Acta 11) del 29 de marzo de 2023, se refirió a un caso similar al que nos ocupa pronunciándose la entidad:

(.....)

“Pues bien, comoquiera que lo que se persigue en el presente asunto es el pago de aportes al Sistema de Seguridad Social, importa destacar que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 obliga a las entidades administradoras de los diferentes regímenes a adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador.

Sin embargo, aunque la legislación laboral no reguló con precisión la competencia de las administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad para conocer del trámite de la acción ejecutiva prevista en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, lo cierto es que el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social determina la competencia del juez laboral para conocer asuntos de igual naturaleza, pero en relación al Instituto de Seguros Sociales, dentro del Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

(.....)

En el sub lite, es indubitable que el título ejecutivo No. 14723-22, base de esta acción, fue expedido en la ciudad de Dosquebradas -Risaralda- conforme al Material probatorio que reza en el plenario (folio 30 del cuaderno principal), donde expresamente se señala: «Lugar y Fecha de Expedición del Título Ejecutivo: Dosquebradas, 23 de junio de 2022». Luego, entonces, de acuerdo a la normativa aplicable (art. 110 CPTSS) --y ante

la pluralidad de jueces competentes-- , deberá ordenarse la devolución de las presentes diligencias al Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas, lugar desde el cual, se itera, se creó el título ejecutivo base de recaudo (Ver providencia CSJ AL2940-2019), alternativa por la que optó la ejecutante (Protección S.A.) y que encuentra pleno respaldo en las disposiciones que regulan la materia, como quedó visto”.

Conforme lo expuesto, es competente para conocer de la acción ejecutiva de que trata el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, el juez laboral donde se realizó la cuenta de cobro y no del domicilio de la entidad ejecutante, o el juez laboral de la sucursal o seccional de la Administradora que efectuó el procedimiento de recaudo de las cotizaciones, y como consecuencia profirió el título ejecutivo.

Descendiendo al estudio del presente asunto, se tiene lo siguiente:

- Como parte ejecutante la Administradora de Fondos de Pensiones PROTECCION S.A.
- En el párrafo introductorio de la demanda, se señala que el domicilio de la entidad actora se encuentra en la ciudad de Medellín, y en el mismo sentido en el acápite de notificaciones se estipula como dirección de notificación de la entidad la Calle 49 No 63 –100, Torre Protección ciudad de Medellín.
- La presente acción ejecutiva pretende el cobro de los aportes a pensión obligatoria dejados de cotizar al Sistema General de Seguridad Social.
- El procedimiento de recaudo de las cotizaciones en mora, previo al inicio de la acción ejecutiva – requerimiento al empleador, fue realizado el 24 de marzo de 2023 en la ciudad de Cartago- Valle del Cauca (archivo 03 Anexos).

En este orden de ideas, en atención a la normatividad y los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia traídos a colación en los párrafos que anteceden, la demanda ejecutiva de la referencia no puede ser tramitada por los Juzgados Laborales de la ciudad de Medellín; máxime, que la cuenta de cobro se realizó en Cartago- Valle del Cauca el 02 de junio de 2023 (archivo 03 Anexos)

Siendo así, el Juez Competente para conocer de la presente demanda, el Juzgado Laboral del Circuito de Cartago- Valle del Cauca, y en razón a la cuantía del mismo, los despachos categoría circuito.

Por lo expuesto se propone conflicto negativo de competencia. De conformidad con lo previsto en el numeral 2. ° del artículo 16 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 7.º de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 4. ° del artículo 15 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, le corresponde a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia dirimir el conflicto de competencia que se suscite entre juzgados de diferente distrito judicial.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva por falta de competencia territorial, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PROPONER conflicto negativo de competencia con el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGO- VALLE DEL CAUCA.

TERCERO: REMITIR el expediente a la SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÁBEL LÓPEZ LEÓN
JUEZ**

Firmado Por:
Mabel Lopez Leon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daaccbd5b6d76cfce0ff7aac3409745e903249b170191fffbad1c7fcb7b8b2**

Documento generado en 05/09/2023 03:24:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>